



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ MARINA SANCHEZ RUIZ
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: EVER REYES MURILLEJO
Radicación: 18592408900120200009700

Correspondió por reparto a este Despacho judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, y hecho el estudio preliminar se advierte que en el acápite de notificaciones informa: La demandante LUZ MARINA SANCHEZ RUIZ, en la carrera 6 No. 36-39 barrio El Triunfo de Puerto Rico, Caquetá. Celular 3143861814 y El demandado EVER REYES MURILLEJO en la Finca Buenavista de la Vereda Gibraltar de la jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, omitiendo indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 que prescribe: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,...*, so pena de su inadmisión".

Conforme lo anterior, tenemos entonces que, en el presente caso, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovida por LUZ MARINA SANCHEZ RUIZ, en contra EVER REYES MURILLEJO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 12.122.483 de Neiva y T.P. 70.025 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495ae989e01aec7b70df5a51858c53687c8763e3ab8b96eb59ce4472d661ddee

Documento generado en 15/12/2020 08:44:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**